

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. Pensión de sobrevivientes reclamada en calidad de compañera permanente de pensionado fallecido, acreditación del requisito de convivencia, falta de prueba -. No se concede debido a que no se logra acreditar la temporalidad mínima exigida.

HECHOS: Se afirma que la demandante convivió en unión marital con el señor RHT, desde el año 2014 hasta el 6 de diciembre de 2021 cuando éste falleció; reclamó la pensión de sobrevivientes siendo negada por XXX el 25 de febrero de 2022, aduciendo que el finado sostuvo una relación con la señora NEH entre los años 2016 y 2017 y por tenerla a cargo, al señor le fueron reconocidos incrementos pensionales. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín absolvió a XXX de las pretensiones formuladas en su contra por la señora MJDC, explicó en términos generales, que la versión de la demandante y los testigos no es creíble y se controvierte con la prueba documental recopilada en el expediente administrativo. El Conflicto Jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si la demandante acredita el requisito de convivencia efectiva con el pensionado fallecido, durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte.

TESIS: Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, por las siguientes razones: (...) Al haber fallecido el señor RHT en el año 2020, es aplicable el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según el cual, si la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado, quien reclama como compañera permanente debe acreditar convivencia con el causante durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte de aquél. Sobre la convivencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. En Sentencia SL100 de 2020, reiterando SL1015-2018 y SL4099-2017, indicó que la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que los reclamantes aseguren haber tenido con el fallecido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que "...tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario...". Convivencia efectiva que se exige por un lapso de "...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...". En el asunto bajo estudio, encuentra esta Judicatura múltiples contradicciones relevantes entre lo que se afirma en el recurso de apelación y lo que revela la prueba practicada; situaciones que afectan la credibilidad de lo afirmado respecto al hecho de la convivencia que se aduce existió entre la demandante y el pensionado fallecido. Es así como, en interrogatorio de parte fue notoria la incomodidad de la señora MJDC para responder las preguntas formuladas por el Juez de Primera Instancia, además de mostrarse insegura y dubitativa, frente a varios interrogantes relacionados con aspectos de la vida diaria del señor RHT contestó "no sé, es que no sé, no sé exactamente", lo que desdice de la calidad de compañera permanente que se afirma se habría dado durante los últimos siete (7) años de vida del causante; por ejemplo, dijo que siempre lo acompañaba a todas las diligencias y a cobrar la mesada, pero olvidó dónde se realizaba ese trámite; desconoce dónde o con quién residía el causante antes de 2014; sabe que el fallecido tenía tres hijos pero ningún dato tiene sobre sus nombres o dónde están; tampoco qué edad tenía aquél cuando se conocieron; fue imprecisa y dudosa al responder dónde laboró el señor RHT para causar la pensión de vejez. La demandante también mostró total desconocimiento acerca de un crédito de libranza gestionado por el señor en el año 2017, pese a que, para esa época, según su versión, llevaban tres (3) años

conviviendo y llama la atención que el finado suscribiera él mismo constancias de recibo de correspondencia en la Carrera XXX, lugar que no coincide con la vivienda donde la declarante asegura haber convivido siempre con él en Carrera XXX de Medellín, sin que diera explicación razonable de la existencia de las dos residencias. Si bien la hermana del difunto GH explicó que el referido crédito por libranza lo habría adquirido el pensionado en el año 2017 para mejorarle la vivienda a la señora MJDC, se trata de una versión contada por el finado a la testigo, sin otro sustento probatorio que no tiene la capacidad por sí sola de acreditar la convivencia que se afirma. Sobre la afiliación en salud como beneficiaria del pensionado expuso que se habría efectuado “al mes, en el año 2018 o algo así”, por tanto, partiendo de este dato, quedaría sin sustento la afirmación de haber iniciado convivencia en 2014 o 2016; más si se tiene en cuenta que la testigo GHT -hermana del causante y a quien el apoderado solicita darle plena credibilidad por haber entregado información con nivel de detalle y mostrar su cercanía con el fallecido- aseguró que la declaración extra juicio rendida por su consanguíneo y la demandante en el año 2020 tenía como propósito la afiliación de ésta última al sistema de salud, hecho que recorta mucho más el extremo inicial de la presunta convivencia. En la demanda y diferentes momentos de la audiencia la reclamante aseguró que la mencionada unión inició el 10 de agosto de 2014, pero en su declaración precisó que se conocieron en 2013, las cosas se fueron dando y que “la relación sería seria empezó en el año 2016”, luego reconsideró e insistió que fue en el año 2014; cuando se le indagó si para el año 2012 el señor vivía en Palmira – Valle expuso que no sabía nada porque para esa época no lo conocía, no obstante, en declaración ante Notario del 14 de diciembre de 2021 dio una versión contraria: “... a él lo conocí en el Barrio Manrique ... de Medellín ... en el año 2011 porque éramos vecinos ...”. Contrario a lo afirmado por el apoderado de la accionante, sí tiene incidencia en este proceso lo decidido en la demanda con radicado 05001410500320140132400, donde el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió Sentencia condenatoria el 22 de abril de 2015, ordenándole a XXX pagar al señor RHT incrementos pensionales por tener a cargo a la señora NEH en calidad de compañera permanente, puesto que esa demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2014 (según consulta realizada en la página web de la Rama Judicial), fecha para la cual adujo el pensionado que llevaba más de diez años conviviendo con la señora NEH, data que es posterior al 10 de agosto de 2014 cuando, según la señora MJ, habría iniciado convivencia con el causante en Manrique La Salle, no obstante ésta afirmó desconocer quién era la señora NEH y para controvertir el fundamento de los referidos incrementos pensionales, en este proceso aportó declaración extra juicio de la mencionada NEH rendida el 1º de marzo de 2022 dando una versión mucho más incoherente, relativa a que el fallecido solo habría vivido en su casa por espacio de un mes, como inquilino y que luego de ello habría retornado al hogar que conformaba con su esposa MJDC; situación que evidencia un claro manejo de alguna de las dos versiones con interés de acceder a beneficios pensionales, pero que dadas las contradicciones no son creíbles y por tanto, no pueden tenerse como prueba de los hechos en que se sustentan las pretensiones. (...)

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 20/04/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502220220029901
Demandante	MARÍA JANETH DÁVILA CARDONA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Providencia	Sentencia Segunda Instancia
Tema	Seguridad social - pensión de sobrevivientes reclamada en calidad de compañera permanente de pensionado fallecido, acreditación del requisito de convivencia, falta de prueba -.
Decisión	Confirma Sentencia absolutoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se condene al reconocimiento y pago de **pensión de sobrevivientes** en calidad de **compañera permanente** del

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

pensionado Rigoberto Hincapié Trujillo, a partir del **6 de diciembre de 2021**, intereses moratorios, costas procesales.

Hechos relevantes:

Se afirma que la demandante convivió en unión marital con el señor Rigoberto Hincapié Trujillo, desde el año 2014 hasta el 6 de diciembre de 2021 cuando éste falleció, en la Carrera 43 B No 91-18 interior 301 barrio Manrique La Salle de Medellín; reclamó la pensión de sobrevivientes siendo negada por COLPENSIONES el 25 de febrero de 2022, aduciendo que el finado sostuvo una relación con la señora Nora Elena Herrera de Gómez entre los años 2016 y 2017, pero esta misma señora en declaración extra juicio rechazó de plano esa versión, expresando que el pensionado vivió en su casa durante un mes en calidad de arrendatario; agotó los recursos de la vía gubernativa confirmándose la decisión inicial, poniendo de presente además la demandada que en otro proceso judicial, al señor Rigoberto le fueron reconocidos incrementos pensionales por tener a cargo a la señora Nora Elena como compañera.

Respuesta a la demanda:

COLPENSIONES a través de apoderada judicial, aceptó lo referente a la calidad de pensionado del señor Rigoberto cuya mesada equivalía a \$1'170.000, la reclamación presentada por la demandante y el contenido de los actos administrativos que negaron la pensión de sobrevivientes por cuanto no acredita el requisito de convivencia por lo menos durante cinco (5) años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante. Se opuso a

las pretensiones de la demanda y formuló excepciones.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, declaró probada la excepción de inexistencia denominada falta de causa para demandar y **absolvió a COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas en su contra por la señora María Janeth, a quien impuso condena en Costas fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento de liquidación de las costas, en favor de la demandada.

El Juez de Primera Instancia explicó en términos generales, que **la versión de la demandante y los testigos no es creíble y se controvierte con la prueba documental recopilada en el expediente administrativo**, donde aparece que el pensionado gestionó un crédito de libranza en el año 2017 donde reportó otra dirección diferente, también recibía correspondencia y no corresponde a aquella en la que se aduce vivía con la señora María Janeth; promovió demanda laboral por la que obtuvo reconocimiento de incrementos pensionales por tener a cargo como compañera a la señora Nora Elena Herrera, persona que en declaración extra juicio aportada en este proceso negó haber convivido con el causante; otra declaración efectuada por el finado y la demandante en el año 2020 se habría utilizado para afiliación en salud de esta última en esa anualidad; el señor Rigoberto falleció en casa de su hermana Gloria donde vivió los últimos meses; contexto en el que concluyó que todo

correspondería a una preparación de última hora para buscar acceder a la pensión de sobrevivientes, sin que las pruebas le generen convencimiento sobre la real convivencia con el pensionado en los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento.

Recurso de Apelación:

El apoderado de la demandante sostiene que, respecto al trámite de la libranza del año 2017, se omite que la testigo Gloria Hincapié reconoció que el objeto de ese préstamo era para hacerle mejoras a la vivienda donde el finado vivía con la señora María Janeth. Acerca de la dirección diferente con No 83-12 suministrada por el señor Rigoberto, dice que los testigos coinciden en afirmar que aquél siempre convivió con la señora Janeth desde el año 2014 o 2015, lo que coincide con la declaración extra juicio rendida en vida por el causante según la cual tenían seis (6) años de convivencia; fue el mismo pensionado quien solicitó a COLPENSIONES le fuera reconocida la sustitución a la señora Janeth. En cuanto al proceso laboral donde reclamó incrementos pensionales por tener a cargo a la señora Nora Elena, dice que no es resorte de este trámite revisar que sucedió en aquel, esto es, si hubo convivencia o no con la señora Nora Elena, ya que es un tema aparte porque fue un proceso finalizado en el año 2015; esta misma señora reconoció en marzo de 2020 que no convivió con el pensionado, solo le alquiló una habitación por un mes y que luego él retomó su hogar con la compañera María Janeth, declaraciones extra juicio a las que debe dárseles pleno valor; las fotografías también dan cuenta de la convivencia. Se dio poca relevancia al testimonio de la señora Gloria Hincapié, quien entregó información con nivel de

detalle y muestra su cercanía con el fallecido. **Solicita se revoque la decisión de primera instancia** y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de conclusión: El apoderado de la **demandante** reiteró argumentos expuestos en el trámite de primera instancia y al sustentar el recurso de apelación.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación**; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si la demandante acredita el requisito de convivencia efectiva con el pensionado fallecido, durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, por las siguientes razones:

Está por fuera de discusión: que el señor Rigoberto Hincapié Trujillo falleció el día 6 de diciembre de 2021 (folio 20 archivo 04 C01), a quien **COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez** según Resolución GNR 247460 del 14 de agosto de 2015 (folio 1 archivo 04). La demandante **reclamó** pensión de sobrevivientes el **14 de diciembre de 2021** siendo negada a través de distintos actos administrativos, el último de ellos la Resolución SUB56255 del 25 de febrero de 2022 aduciendo la demandada que conforme a la investigación administrativa “... ***no hubo evidencia fehaciente que confirmara una convivencia permanente con el causante en sus últimos 5 años de vida ...***” (folio 3 archivo 04).

Al haber fallecido el señor Rigoberto en el año 2020, es aplicable el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según el cual, si la pensión de sobrevivientes se causa por **muerte del pensionado**, quien reclama como compañera permanente debe **acreditar convivencia con el causante durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte de aquél².**

² “... Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la **compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y **haya**

Sobre la *convivencia*, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida; ver Sentencias **SL2560-2023, SL803 de 2022, SL3570 de 2021**, entre otras. En Sentencia SL100 de 2020, reiterando SL1015-2018 y SL4099-2017, indicó que **la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho** que los reclamantes aseguren haber tenido con el fallecido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que “...***tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material***, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario...”.

Convivencia efectiva que se exige por un lapso de “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” (literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado conforme a la jurisprudencia vigente del Órgano de Cierre de la especialidad laboral según **Sentencia SL-3507 de 2024** y Sentencia **SU-149 de 2021** de la H. Corte Constitucional.

convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ...” (Negritas fuera de texto).

En el asunto bajo estudio, encuentra esta Judicatura múltiples contradicciones relevantes entre lo que se afirma en el recurso de apelación y lo que revela la prueba practicada; situaciones que afectan la credibilidad de lo afirmado respecto al hecho de la convivencia que se aduce existió entre la demandante y el pensionado fallecido.

Es así como, en **interrogatorio de parte** fue notoria la incomodidad de la señora María Janeth para responder las preguntas formuladas por el Juez de Primera Instancia, además de mostrarse insegura y dubitativa, frente a varios interrogantes relacionados con aspectos de la vida diaria del señor Rigoberto contestó “*no sé, es que no sé, no sé exactamente*”, lo que desdice de la calidad de compañera permanente que se afirma se habría dado durante los últimos siete (7) años de vida del causante; por ejemplo, dijo que siempre lo acompañaba a todas las diligencias y a cobrar la mesada, pero olvidó dónde se realizaba ese trámite; desconoce dónde o con quién residía el causante antes de 2014; sabe que el fallecido tenía tres hijos pero ningún dato tiene sobre sus nombres o dónde están; tampoco qué edad tenía aquél cuando se conocieron; fue imprecisa y dudosa al responder dónde laboró el señor Rigoberto para causar la pensión de vejez.

La demandante también mostró total desconocimiento acerca de un crédito de libranza gestionado por el señor Rigoberto en el año 2017, pese a que para esa época, según su versión, llevaban tres (3) años conviviendo y llama la atención que el finado suscribiera él mismo constancias de recibo de correspondencia en la Carrera 43 No 83-12, lugar que no coincide con la vivienda donde la declarante asegura haber convivido

siempre con él en Carrera 43 B No 91-18 AP 301 de Medellín, sin que diera explicación razonable de la existencia de las dos residencias. Si bien la hermana del difunto Gloria Hincapié, explicó que el referido crédito por libranza lo habría adquirido el pensionado en el año 2017 para mejorarle la vivienda a la señora María Janeth, se trata de una versión contada por el finado a la testigo, sin otro sustento probatorio que no tiene la capacidad por sí sola de acreditar la convivencia que se afirma.

Sobre la **afiliación en salud** como beneficiaria del pensionado expuso que se habría efectuado “*al mes, en el año 2018 o algo así*”, por tanto, partiendo de este dato, quedaría sin sustento la afirmación de haber iniciado convivencia en 2014 o 2016; más si se tiene en cuenta que la **testigo Gloria Hincapié Trujillo** -hermana del causante y a quien el apoderado solicita darle plena credibilidad por haber entregado información con nivel de detalle y mostrar su cercanía con el fallecido- aseguró que la declaración extra juicio rendida por su consanguíneo y la demandante en el año **2020** tenía como propósito la afiliación de ésta última al sistema de salud, hecho que recorta mucho más el extremo inicial de la presunta convivencia.

En la demanda y diferentes momentos de la audiencia la reclamante aseguró que la mencionada unión inició el 10 de agosto de 2014, pero en su declaración precisó que se conocieron en 2013, las cosas se fueron dando y que “*la relación seria seria empezó en el año 2016*”, luego reconsideró e insistió que fue en el año **2014**; cuando se le indagó si para el año **2012** el señor Rigoberto vivía en Palmira – Valle expuso que **no sabía nada porque para esa época no lo conocía**, no obstante, en

declaración ante Notario del 14 de diciembre de 2021 dio una versión contraria: “... a él **lo conocí** en el Barrio Manrique ... de Medellín ... **en el año 2011** porque éramos vecinos ...” (folio 10 archivo 04 C01).

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la accionante, **sí tiene incidencia en este proceso lo decidido en la demanda con radicado 05001410500320140132400**, donde el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió Sentencia condenatoria el 22 de abril de 2015, ordenándole a COLPENSIONES pagar al señor Rigoberto incrementos pensionales por tener a cargo a la señora Nora Elena Herrera de Gómez en calidad de compañera permanente, puesto que esa **demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2014** (según consulta realizada en la página web de la Rama Judicial)³, fecha para la cual **adujo el pensionado que llevaba más de diez años conviviendo con la señora Nora Elana**, data que es posterior al 10 de agosto de 2014 cuando, según la señora María Judith, habría iniciado convivencia con el causante en Manrique La Salle, no obstante ésta afirmó desconocer quién era la señora Nora Elena y para controvertir el fundamento de los referidos incrementos pensionales, en este proceso aportó declaración extra juicio de la mencionada Nora Elena Herrera de Gómez rendida el 1º de marzo de 2022 dando una versión mucho más incoherente, relativa a que el fallecido solo habría vivido en su casa por espacio de un mes, como inquilino y que luego de ello habría retornado al hogar que conformaba con su esposa *María Janeth Dávila* (folios 13 y 14

³ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

archivo 04 C01); situación que evidencia un claro manejo de alguna de las dos versiones con interés de acceder a beneficios pensionales, pero que **dadas las contradicciones no son creíbles** y por tanto, no pueden tenerse como prueba de los hechos en que se sustentan las pretensiones.

Si bien las **declaraciones de Doris Edilma Álvarez Ángel, Blanca Nubia Hincapié Trujillo y Gloria Amparo Hincapié Trujillo** (hermanas del causante), se dedican a reafirmar lo dicho por la señora María Janeth, lo cierto es que las múltiples incoherencias relacionadas les hace perder poder de convencimiento; máxime que el señor Rigoberto residió los últimos meses de su vida en casa de su hermana Gloria Amparo según orientación de ésta, quien también le pagaba el seguro pre exequial y afirmó categóricamente que fue ella quien decidió sobre la cremación del cuerpo y dispuso de las cenizas arrojándolas a una fuente de agua en el municipio de Ebéjico donde tiene origen su esposo, lo que muestra que la señora María Janeth no tenía o no ejercía la influencia que es propia de una compañera permanente, en asuntos tan trascendentales.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente **confirmar** la Sentencia de Primera Instancia.

COSTAS:

Se condenará en Costas en esta Segunda a cargo de la demandante al no haber prosperado el recurso de Apelación

formulado, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (\$875.453) en favor de COLPENSIONES; conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

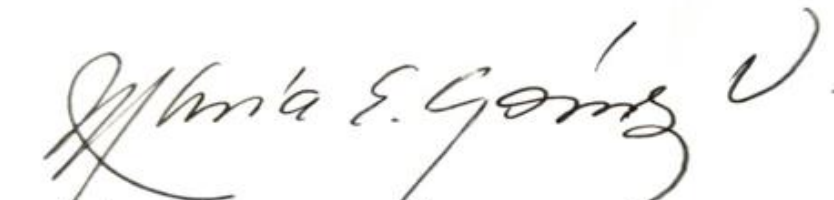
RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas que por vía de **Apelación** se revisa; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de la demandante MARÍA JANETH DÁVILA CARDONA**, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (\$875.453) en favor de **COLPENSIONES**; según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELASQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL